

ALGUNAS NOTAS SOBRE EL SECTOR ARTESANO MENORQUIN ANTES DE 1558

FLORENCIO SASTRE PORTELLA

LA ARTESANIA TEXTIL

Tal vez el primer punto que debemos tratar al intentar estudiar el tema es el del porqué centramos el sector artesanal menorquín en el textil. Ello es debido a dos razones de peso:

1.—El proceso de elaboración de la lana, en sus múltiples aspectos, ocupaba, sólo en Ciutadella, a más de 200 familias como veremos más adelante, ésto sin contar el trabajo que proporcionaba a grupos importantes como los niños, viudas, personas "miserables" e incluso cautivos. Se puede afirmar que entre una tercera parte y la mitad de los habitantes de Ciutadella tenían algo que ver con la lana.

2.—La razón más importante para dedicarle nuestra atención preferente es que poseemos cierta cantidad de documentación sobre esta actividad cosa que no sucede con otros sectores. En efecto, en el Archivo Histórico Municipal de Ciutadella¹ encontramos un cuadernillo conteniendo cierto número de ordenanzas relativas a los gremios de pelaires y tintoreros de Ciutadella y Alaior anteriores al saqueo de Ciutadella de 1558. Nuestra curiosidad fue grande. ¿Cómo podía explicarse su presencia en un archivo que no cuenta apenas con documentación anterior a esa fecha? La respuesta vino al leer detenidamente los privilegios y ordenanzas que contenía. El cuadernillo era copia, incompleta, de un libro por el que se regían los "Mayordomos o Prohombres ("sobrepossats") del gremio de pelaires de Ciutadella, copiado por Nicolau Mora, escribano de la Universidad de la isla, en octubre de 1545 por orden del muy magnífico señor mosén Geroni Dalmau Doctor en ambos derechos, Regente de la Cancellaría del reino de Mallorca y la Go-

¹ A.H.M.C. Caja conteniendo estatutos de gremios. El legajo o cuaderno no está numerado y contiene además unos estatutos del Mostasaf de Menorca de 1569.

beración de Menorca, Comisario y Visitador de este reino por S.M. La súplica para que se copiase había partido de los Síndicos de la villa de Alaior y del Mayordomo de los pelaires de esa villa con la finalidad de que se les dejasen usar los privilegios y ordenanzas de los pelaires de Ciutadella “per lo bon regiment de aquell terme e per evitar fraus y perjuys als habitants de aquell”.

Nosotros nos hemos limitado a ordenar cronológicamente los documentos contenidos en el cuadernillo, extractándolos.

El primer documento propiamente menorquín es una provisión del Rey Martín otorgada en Zaragoza el 7 de mayo de 1390 por la que, a súplicas de los Síndicos de Menorca, otorga a los Mayordomos de los pelaires y de los tejedores que puedan usar de los privilegios concedidos a esos oficios en Mallorca por sus antepasados, a cuyo uso tienen derecho porque la “insula predicta Minoricarum est de regno Maioricarum et juxta privilegia regia dicto regno indulta et concessa utique gaudere possint et debeant eisdem”, mandando al Gobernador deje de impedírselo como lo ha hecho hasta el presente.²

El siguiente documento lleva fecha de octubre de 1486 sin que podamos precisar el día. En él, los Mayordomos de los oficios de pelaires y tejedores de Ciutadella exponen a los Jurados de la isla y a su Consejo General, con el parecer de los prohombres de esos oficios, que “per gracia de nostre senyor Deu en la present illa huy se trobe molt poble pero freturos de guany e utils que escassament molts de ells poden pasar llur vide e vehent los sobredits que a molt gran dan dels habitants de la dita illa alguns mercaders cercant llur util e guany axi stranyes com de la terra se sien sforsats e s’esforsen en aportar de parts stranyes draps de llane per a vendre qui en diners qui en barats per la qual entradé e vendicio de dita draperia sen segui molt gran dany en los habitants de la preedita illa car no entrant hich aquells los dits perayres e altres habitants en la dita illa se sforsarien en comprar e obrar llanes per fer drap a obs dels habitants de tota la dita illa”. ¿Qué piden los mayordomos con esta exposición?: sencillamente, que se prohíba la importación de cualquier clase de tejidos de fuera del Reino de Mallorca. ¿Qué provecho se sacaría de esta medida? Ellos mismos nos lo explican:

- 1.—“que la llana muntaria a son for”
- 2.—“los pagesos haventne a llur for pagarán be e millor que huy no fan llurs censals”
- 3.—“los perayres e los joves llurs trobaren llur guany e no freturarien”

² El hecho de acogerse a los privilegios concedidos a Mallorca era un derecho utilizado frecuentemente por los Jurados de Menorca y en general por los habitantes de la isla por lo que no comprendemos la oposición del Gobernador en este caso.

- 4.—“les dones ab lurs fills guanvarien llur vide”
- 5.—“moltes altres persones se sforsarien en fer draps”
- 6.—“als texidors nols mancaria faena de la qual huy freturan”
- 7.—“attes y considerat que per adobar y tenyir los draps quis fessen ne huy se fan en la dita illa no a fretura exir de la dita illa no afretura exir de la dita illa per quant hi ha tinys de hon se tinyen bones colors de hon se dehueix molt gran util en la present illa per quant no han de exir huy de la terra diners per a adobar ni tenyir draperia ninguna”.

La súplica a los Jurados y a su Consejo General, que se efectúa, según se afirma “prenent spill de la Ciutat de Barcelona e de Valencia e de altres singulars parts” tuvo éxito, ya que éstos consideraron que “attes que en la present illa de Menorca se cullen llanes prou per la necessitat de aquella de les quals se poden fer draps de tota manera considerant encara la molta inopia e fretura de moneda qui es en la present illa e la moneda qui de aquella es treta per los senyors qui draps fora lo present regne de Mallorques compren hic es treta considerant mes avant lo molt nombre de perayres habitants en la present illa qui per causa de la mesa de draps no poden arribar la llur robe ne per conseguint exercitar lo llur offici qui tants utils en si aporta per a utilitat dels pobles en aquesta illa de Menorca” procedía acceder a lo que se les pedía, aportando incluso nuevos argumentos, por lo que se ordenó que a partir de setiembre de 1487 ningún paño que no fuese del Reino de Mallorca podría entrar en la isla El 20 de octubre de 1486 mosén Guillem Ramón Dez Vall Lugarteniente del muy magnífico señor Guillem mosén Guillem de Sant Climent Gobernador de la isla ,a súplicas de los Jurados ratifica esta decisión, señalando como pena a los infractores la pérdida del tejido y 10 libras de multa a repartir entre el acusador, el Fisco Real y los pobres por partes iguales. En esta prohibición no estarán incluidos el Gobernador, su Lugarteniente y sus familias.

El 10 de enero de 1489 comparecieron ante el muy magnífico señor Guillem de Sant Climent Gobernador de la isla, los Mavordomos del oficio de pelaires Bernat Uguet y del de tejedores Joan Pons y le comunican que a pesar de que los Jurados y su Consejo General prohibieron la importación de paños de fuera del Reino de Mallorca, prohibición impuesta “havent sguart e consideracio en lo util e ben avenir de la illa” que fue decretada por el entonces Lugarteniente de Gobernador, ésta no es respetada. Le representan que esa prohibición fue impuesta “a la gran utilitat de la cosa publica de la present illa com sia cosa notoria que del obratge de llana vixquen moltes persones e dones, infants, viudes, miserables persones, perayres, teixidors e catius e moltes condicions de gents e los diners de vendre dels draps quis fan en la illa romanen en aquella e son altre manera de draps pus utils e pus profi-

tosos que los draps strangers” y que “per causa de no observar la dita determinació preconizada e determinade los perayres e texidors e molta gent qui viuen del obrar de llana sien venguts a gran paupertat e no han manera de viure” por lo que le ruegan que renueve la prohibición, como en efecto así se ordena, intimándose al Consejo General y a los Jurados para que la hagan cumplir.

A continuación, podemos situar una serie de normas que no llevan fecha concreta de expedición pero que tenían vigencia antes de 1498.

—Que ningún pelaire o tintorero entregue los paños que haya teñido o adobado (curtido) hasta que los Mayordomos del gremio hayan visto y sellado esos tejidos bajo pena de 20 sueldos a distribuir según se ha dicho anteriormente. En el caso de que los paños fuesen de Maó o de Alaior o de otro lugar fuera de Ciutadella deberán llevar un albarán con las taras o defectos de esos tejidos para los Mayordomos antes de liberarlos bajo dicha pena, incluídos los pelaires y tintoreros de Maó.

—Los Mayordomos de pelaires y tintoreros, cuando fueren requeridos para hacerlo, podrán asignar a los pelaires o tintoreros un plazo para restituir el paño obrado a su dueño, según se haya pactado entre las partes bajo una pena de hasta 60 sueldos a distribuir como ya se ha dicho.

—Ningún pelaire o tintorero podrá cardar un paño en seco bajo pena de 20 sueldos distribuidores como se ha dicho antes.

—El tundidor deberá denunciar todo defecto, rotura o mancha en el paño que se le entregue para tundir, poniendo en el borde del paño un hilo de un palmo de largo, para que el defecto, rotura o mancha se pueda ver y encontrar, comunicándose al dueño bajo pena de 5 sueldos.

—Se ordena que cualquier extranjero o natural de Menorca que importe paños a la isla, antes de venderlos los deba mostrar a los Mayordomos bajo pena, en caso de no hacerlo, de 60 sueldos. asimismo, deberán rechazar los tejidos fraudulentos o de mala calidad prohibiendo su venta en Menorca. El 4 de octubre de 1498 los Jurados y Consejo General añadieron a este capítulo la aclaración de que estaban incluídos también en él los paños importados para el uso personal. El 21 de agosto de 1499 el Gobernador lo decretó añadiendo que los 60 sueldos de multa se repartirían por tercios entre la Corte Real, la obra de la muralla y el acusador.

—Todo pelaire que tomare a un aprendiz o “fadri” mediante contrato para enseñarle el oficio deberá enseñarle todo “lo que nosaltres usam de dit offici com es a saber cardar, pentinar e apparellar hun drap” y no lo podrá tener menos de 4 años. Una vez servido ese tiempo, deberá dársele su propio “senyal”, pagando el aprendiz 5 sueldos a la caja del gremio y otros 2 al recaudador o “manefla” del gremio.

—Ningún pelaire podrá tomar un aprendiz mediante contrato para “pentinar” por menos de 2 años, pagando a la caja del bienaventurado San Bernardino 5 sueldos y otros 2 al recaudador del gremio. Se prohíbe que un mercader o pelaire enseñe el oficio a ese aprendiz en su casa bajo pena de 60 sueldos destinados a la caja de San Bernardino.

—Ningún pelaire deberá rastrillar (“pentinar”) carneros, ni de esa lana, sola o mezclada con lana de Berbería, tejer paños bajo pena de 60 sueldos tanto para el que mandó rastrillarla como para el que lo efectúe, perdiendo lo obrado.

El 24 de junio de 1499 los Jurados y Consejo General determinaron que ningún pelaire adobe un paño sin que antes de devolverlo a su dueño no lo enseñe al Mayordomo del oficio, el cual, si el paño está bien adobado, deberá ponerle una señal de plomo, por la que cobrará 2 dineros al dueño del tejido. Lo mismo se efectuará al teñirlos, colocándose otra señal mediante el pago de otros 2 dineros. Si el Mayordomo viese que el paño no está bien adobado o teñido, no dejará entregarlo, incurriendo el pelaire o teñido en pena de 60 sueldos a dividir por tercios entre la Corte Real, la obra de la iglesia parroquial de Ciutadella y el acusador. Fue decretado por el Regente la Gobernación Geroni Juliá, a súplicas de los Jurados, el 1 de julio de 1499.

El 26 de junio de 1500 el Consejo General determinó que los mayordomos de pelaires no pudiesen cobrar más que 2 dineros por pieza blanca y otros 2 por pieza teñida a la hora de “bollar” o marcar un paño, aunque la pieza estuviese dividida en muchos trozos.

El 25 de febrero de 1504 se publicó en Ciutadella el edicto del Gobernador Guillem de Sant Climent, emanado a instancias de los Jurados que se lo suplicaron el 23 de ese mes, reiterando los edictos anteriores sobre que los pelaires y tintoreros deben enseñar los paños adobados o teñidos por ellos a los Mayordomos antes de entregarlos a sus dueños. Se cambia, no obstante, la forma de repartirse los 60 sueldos de multa a pagar en caso de no hacerse así: se repartirán por tercios entre la Corte Real, la Caixa de San Bernardino y el acusador. También se reitera el edicto de que cualquiera que importe tejidos a Menorca deberá mostrarlos a los Mayordomos de los pelaires para que éstos los examinen, incluidos los destinados al uso personal.

El 26 de junio de 1528 los honorables Bartomeu Vell, Bartomeu Juliá o su hijo Felip Juliá por él, Joan Comes y Sebastia Ulzina representantes de los pelaires (Mayordomos?) así como Joan Cavaller y Antoni Gonxilons representantes de los teñedores expusieron a los Jurados y Consejo General que “segons per dret e justicia es ordenat una de las principals coses que toquen al officí de vostres magnificencias es mirar per la cura, augment e conservacio de la cosa publica de la qual son pares e protectors cercants camins licits y rehonables que los poblats en la present illa cascu en son officí e facultat pugan debitament

exercir aquell e viura y augmentar les coses sues per hont resulta un gran util als incolas de la present illa y servici a sa Imperial Magestad y honor a les magnificencies vostres los quals ab totes ses forces miran per lo que han jurat y son obligats e com de algun temps ensa per alguns mercaders axi de la present illa habitants com encara de les parts de Valencia y Cathalunya se aporten en la present illa molts draps axi mesells, anijans, cordellats com stamenyes y de altres sorts los quals a la major part de aquells son dolents e de poca valua y tals que alli ahon se fan no permeteren fossen venuts y aquells venen en la dita illa a persones ignorans e altres E per esser tals a vegades per molt poch preu de luxt se causa que los menestrals qui fan draps ço es perayres y texidors en la present illa no troben forma ni modo de fer draps sino ab molta perdua e axi se han de alexar de exercir lurs officis puis de aquells no poden viure de hon sesdeve que los uns sen van fora de la terra y muden llur domicili, los altres se fan mariners o muden de offici de que los sobredits ne resten destruhits y no sols los dits perayres y teixidors mes encara tota la present illa ne reporta molts grans dans com sia cosa notoria a vostres magnificencies que *del obratge de la llana viscan moltes persones, dones, infants, viudas, miserables persones, perayres, texidors y moltes condicions de gentes* e los diners de les vendes dels dits draps quis fan en la illa romanen en aquella e son altre manera de draps pus utils e pus profitosos que los draps strangers y les llanes a les quals huy nos trobe preu algu se acostuman vendre a set lliures y mitje lo quintar y mes e per ço los predecessors de vostres magnificencies considerades les dites coses determinaren per lo be publich que ninguna manera de draps entrassen en la present illa sots grans penas la qual determinacio fonch decretada per lo senyor governador y a la unglia per algun temps observada y axis practica y costuma en qualsevol Ciutat del mon que miran que los qui stan poblats en aquellas de llurs officis pugan viure, poch temps ha que per lo general consell y los predecessors de vostres magnificencies han consentit y be que no y entren barrets de fora de a present illa per ço que lo mestre qui sta en la present vila pugua viure de son offici del qual offici tantum ne viu una casade quant mes donchs se deu concedir a perayres e texidors qui *no solament ne viuen doscentas casades mes encara altres personas* y molts altres utils quen reporta tot ala present illa no entranthi draps stransys". Por todo ello suplican a los Jurados y Consejo General que prohiban la entrada de "ninguna manera de mescles ni draps estamenyes ni cordellats de ninguna sort sots grans penes o al-trement prohibir que no y entren ninguna manera de draps de cordellats ni stamenyes sino contrays y mescles fines los quals se puguen tallar en la present illa y no altre specie de draps". Los Jurados y su Consejo General en vista de argumentos tan contundentes determinaron que puesto que "en la present illa entren de sota sort de draps stamenyes en que ne ha de molts dans que daqui avant no hi puguen

entrar en la present illa draps sino contrays, mescles fines fins a setzens mijans en amunt inclusive ni hic puguen entrar strangers com en la terra se fassen millors". Como vemos, ya no consiguieron los representantes gremiales la total prohibición de las importaciones de tejidos, porque tampoco lo pidieron; lograron lo esencia para su subsistencia: la prohibición de importación de los tipos de tejidos que les hacían la competencia. En ese mismo consejo, los Jurados y su Consejo General determinaron que los Mayordomos de pelaires y los de tejedores debían vacar en sus cargos al menos tres años. Todo ello fue confirmado y decretado por el Gobernador Frederic de Sant Climent.

Pelaires y tejedores de Alaior.

Como ya hemos dicho antes, el cuadernillo que nos ha servido para redactar estas páginas fue copiado para uso de los pelaires y tejedores de Alaior, era, pues lógico que contuviese algún dato sobre ellos.

—El 15 de julio de 1545, los honorables Síndicos y Consejeros de la villa y término de Alaior recibieron de los honorables Jaume Lembies pelaire y Jaume Alatar tejedor, en nombre de sus oficios respectivos, una súplica en la que se afirmaba que puesto que "en qualsevol Ciutats, villes y poblacions se practica y se acostuma mirar per lo be comu universal perque frau ni engany no sia fet als particulars de dites Ciutats y poblacions et maxime a personas poch entesas e ignorants que no tenen speriencia ne conexensa de tals periuyts ni engans com no ignoren las saviesas de vosaltres honorables sindichs y consell lo abus se fa en la present vila de Yalor en la roba de vestir los pobladors de aquella axi draps fins com comuns. cordellats, vervins, stemenyas y altres robes que tots volen obrar aqui de ben obrats com mal obrats tant per culpa dels peravres com dels texidors com encare de una fillassa vel alias E axi nos fa diferencia del bo al mal com no v hage qui mire en dita roba ni examinar aquella E axi seguint tant mal abus es fet engan a tots en comu y molt mes als pobres qui no tenen conexensa ni esperiencia de dita robe o si es bona o mala de hon entenen los caxers de la confraria de nostra Senyora de pietat acceptade per los perayres y texidors en la present vila mirant que llur poder nols abasta a examinar dites robes per evitar tals mals abusos y fraüs han pensat accorrer a vostres savieses suplicant aquell los placia donar orde que axi com acostumen los de Ciutadela e cobrant de aquells los capitols y bon orde se mirara en fer bona roba axi los perayres, texidors com los apparelladors..." Los Síndicos de Alaior aceptaron la súplica decidiendo que los mismos suplicantes la presentasen al Gobernador.

—El 11 de agosto de 1545 el Regente la Gobernación Geroni Dal-

mau ratifica la determinación del Consejo de Alaior, otorgando a los pelaires y tejedores de Alaior que puedan contar con Mayordomos que examinen los tejidos fabricados en esa villa para controlar su calidad y evitar fraudes a los poco entendidos en esos temas.

—El 13 de octubre de 1546 comparecen ante el muy magnífico señor mosén Ferrando Malferit doncel, Regente la Gobernación de Menorca, el maestro Jordi Tora uno de los Mayordomos de los pelaires de Alaior y el maestro Pere Gomila uno de los Mayordomos de ese mismo oficio de Maó, exponiendo el primero que Su Señoría mandó a los Mayordomos de Maó que no marcasen ni xaminasen paños fabricados en la villa y término de Alaior “maiorment que son separats y cada vila tinga sos sobreposats y aquells tenen carrech de mirar y exheminar los draps”. A ello respondió Pere Gomila diciendo que ellos tienen el deber de examinar todos los paños adobados en el término de Maó o que se hallen en este término ya que si así no lo hiciesen, con la excusa de que eran fabricados en Alaior, se producirían graves fraudes. El Regente la Gobernación mandó que los Mayordomos de Maó reconociesen y marcasen los paños adobados tanto en Maó como en Alaior siempre que se encontrasen en Maó para ver su calidad, no perjudicando a los Mayordomos de Alaior en sus salarios.

—El 19 de noviembre de 1547 el Baile de Alaior publica una provisión del Regente la Gobernación de la isla, emanada a instancia de los Mayordomos de pelaires de Alaior, por la que se ordena que ningún molinero de paños o pelaire que haya adobado “qualsevol roba, draps, scapolons, cordellats ni stamenya” la devuelva a su dueño sin haberlo mostrado a los Mayordomos bajo pena de 20 sueldos cada vez que no lo haga así. Asimismo se ordena que ningún “fadri” vaya a trabajar en casa de un payés sin licencia de los Mayordomos bajo la misma pena. Se manda también que ningún sastre o tundidor se atreva a cortar o llevarse de un obrador ningún trozo de paño, tanto de los que se fabrican en Menorca como de mezcla, “contrays” u otros paños extranjeros antes de que sean examinados y marcados por los Mayordomos de los pelaires. Tampoco podrá el dueño de esos paños sacarlos a la venta ni cortarlos en Alaior o fuera de la villa sin ser examinados antes.

—El último documento cronológicamente data ya del 19 de noviembre de 1565; en él el Muy Magnífico y Reverendo Señor Mosén Llorens Foncilles, presbítero, Maestro en Sacra Teología, Visitador General del Iustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de Mallorca, al visitar la iglesia parroquial de Alaior manda que, en adelante, cualquier pelaire o tejedor que sea elegido por suerte y según la costumbre “caxer” de la Cofradía de la Gloriosa Virgen María de la Piedad, no pueda rehusar el cargo u oficio como hasta hoy algunos han rehusado bajo pena de excomunión mayor y 10 libras aplicables a la Cofradía.

Contratos de aprendizaje.

Además del cuadernillo citado, pocas cosas más sabemos del sector artesanal menorquín. Sólo hemos podido hallar una serie de contratos de aprendizaje de oficios, preferentemente del sector textil pero también algún otro:

El 27 de noviembre de 1486, en Ciutadella, Bernard Ferrer, notario, nombra al venerable Martí Caldarer de Ciutadella y a Miquel Baulo "apotecari" de la Ciutat de Mallorca sus procuradores para colocar a su hijo Miquel Ferrer con el discreto Jordi Mir, pelaire de esa ciudad para enseñarle el oficio durante tres años.³

El 28 de enero de 1488, Pere Gual, de Ciutadella, a partir de esa fecha y por 4 años coloca a su hijo Gabriel, de 16 años de edad, en casa de Baltasar Squeller, sastre, de Ciutadella, para que le sirva en su taller. Deberá proveerle de comida, bebida, calzado y vestido además de enseñarle su oficio de sastre.⁴

Francesc Lopis, hijo de Joan Lopis difunto, de Ciutadella, que afirma tener 18 años y no querer "curador", se coloca a partir del 20 de agosto de 1499 y por dos años con Bartomeu Vell, pelaire de esa villa para que le enseñe el oficio. Le dará de comer y beber y tres libras por los dos años, de las que se deberá vestir y calzar.⁵

El 26 de enero de 1500, Pere Ticha, mayor de días, de Ciutadella, procurador de Gabriel Seguí, pescador de Maó, coloca a Joan Seguí, hijo del dicho Gabriel, con Pere Luneda, tejedor de Ciutadella, por 4 años a partir de la fiesta de la Virgen María de la Candelaria pasada. Tiene cerca de 16 años. Lo proveerá de bebida, calzado y vestido y al final de los 4 años le dará "hun capús, hun sayhó, hun gipó e unas calsas e un perell de camises, sabates e hun barret".⁶

El 27 de julio de 1501, Bernadí Ulzina, de Ciutadella, coloca a su hijo Bartomeu, de 18 años, con Perot Vidal, pelaire de esa villa, durante 2 años para que le enseñe el oficio. Le dará de comer y beber.⁷

El 25 de noviembre de 1502, Antoni Gorners, de Ciutadella, coloca a su hijo Joan por 4 años con Joan Mestra, pelaire, para que le enseñe el oficio. Lo proveerá de comida, bebida, calzado y vestido y al final de los 4 años le dará "unum capucium, unum sayo et diploidem, caligas, birretum et soculares".⁸

El 5 de octubre de 1503, Bartomeu Lodrá, hijo de Jordi Lodrá, difunto, y de su esposa la señora Agata, que consiente en ello, se coloca a

³ A.R.M. Prot. V-112. Fol. 11 v.

⁴ A.R.M. Prot. V-112. Fol. 28 r.

⁵ A.R.M. Prot. V-114. Fol. 13 r.

⁶ A.R.M. Prot. V-114. Fol. 20 r.

⁷ A.R.M. Prot. V-114. Fol. 40 r.

⁸ A.R.M. Prot. V-114. Fol. 65 v.

sí mismo afirma tener más de 15 años y no necesitar “curador” —como aprendiz con Miquel Olivar, tejedor de Ciutadella, para servirle y que le enseñe el oficio durante 4 años. Este, a su vez, promete darle de beber y comer según su condición y darle 3 libras anuales de sueldo.⁹

El 4 de mayo de 1507, Franquina, viuda de Nicolau Gibert de Ciutadella, tutora nombrada por el Baile General de sus hijos, coloca a uno de ellos, Egidi, de 13 años con Bernardí Seguí, tejedor de esa villa por 5 años para que le enseñe el oficio. Le deberá dar de comer, beber, vestir y calzar y al final de los 5 años le dará “capucio, sayo, diployde, caligis et birreto” además de un paño “setzé” colorado, dos camisas y “socularibus”.¹⁰

Como vemos, las normas no eran homogéneas sino que dependían del pacto libremente concertado entre las partes: no existía un período fijo de aprendizaje del oficio —variaba entre 2 y 5 años—, ni una edad fija de inicio, ni unas condiciones de salario —que podía consistir sólo en mantener al aprendiz o proporcionarle al final del período de aprendizaje algunos vestidos o en el pago de cierta cantidad etc— fijas. De todos modos, lo que sí está claro es que las condiciones en cualquier caso eran bastante duras para el aprendiz ya que en muchas ocasiones lo único que pretendían los padres era librarse de una boca a la que tenían que alimentar por lo que se conformaban con que se los mantuviesen y, a la vez, el maestro obtenía mano de obra barata.

Las condiciones para el aprendizaje de otros oficios no eran muy diferentes. Así, por ejemplo, el 22 de noviembre de 1488, Gabriel Guasp, carpintero de Ciutadella, coloca durante 4 años a su hijo Guillem Guasp, de 14 años, con Antoni Remolar, “mestre de cases” para que le enseñe el oficio. Le proveerá de comida, bebida, calzado y vestido, dándole al final de los 4 años una capa, sayo, “diploidem” y unas calzas de paño “setzé” teñido y nuevo.¹¹

⁹ A.R.M. Prot. V-114. Fol. 83 r.

¹⁰ A.R.M. Prot. V-492. Fol. 37 r.

¹¹ A.R.M. Prot. V-112. Fol. 35 r.